

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 03/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto decide recurso	02/02/2021		
41001 3103003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto señala agencias en derecho A cargo de la demandada NANCY OSPINA MEDINA	02/02/2021		
41001 3103003 2016 00105	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA BALAGUERA CARVAJAL	Auto niega medidas cautelares	02/02/2021		
41001 3103003 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto requiere Auto requiere a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación de la demandada	02/02/2021		
41001 3103003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Rechaza Liquidación	02/02/2021		
41001 3103003 2019 00265	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	COOSALUD LTDA E.S.S	Auto de Trámite Auto ordena remitir memorial poder a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena	02/02/2021		
41001 3103003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto de Trámite Auto ordena entrega anticipada	02/02/2021		
41001 3103003 2021 00008	Inspecciones judiciales y peritaciones	CONJUNTO YUMANA PROPIEDAD HORIZONTAL	MUNICIPIO ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto de Trámite Auto niega prueba extraprocesal	02/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Huila, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 1995 08841 00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
CESINARIO : ALBERTO ROZO TORRES
DEMANDADOS : HERMÓGENES PERDOMO Y CIA S. EN C.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 6 de julio de 2015, por cuyo medio el Juzgado se abstuvo de dar traslado del avalúo catastral presentado por el demandante, en tanto no reunía las exigencias legales, esto es, no especificó en forma clara el valor por el cual debía hacerse la subasta.

II. DEL RECURSO

Argumenta el demandante que ninguna disposición legal exige que la parte deba presentar escrito manifestando cuál debe ser la base del remate o indicando el avalúo, pues sólo debe aportar el avalúo catastral como así lo hizo, correspondiendo al juez indicar en el auto que ordena el remate el valor base de licitación y dejando al arbitrio de la parte que presente junto con el avalúo catastral un avalúo emitido por perito, por lo que considera que se le está imponiendo una carga no prevista en la ley. Solicitó tener en cuenta el avalúo comercial que allegara el 18 de febrero de 2015; que se revoque el auto recurrido y se proceda a ordenar la subasta.

A su turno, la parte demandada al momento de descorrer el traslado del recurso horizontal, solicitó su desestimación porque dentro del proceso ya obra un avalúo presentado por perito, el cual no fue controvertido, estimando extemporáneo que el cesionario pretenda hacer valer como prueba la certificación de avalúo catastral que adjunta.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, es necesario establecer si es procedente revocar el auto proferido el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se dispuso abstenerse de dar traslado del avalúo catastral presentado por el demandante, al no reunir las exigencias legales, esto es, especificar en forma clara el valor por el cual debe hacerse la subasta, teniendo en cuenta las razones señaladas por el recurrente, o si procede su modificación o confirmación de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan el asunto.

Con tal propósito, debe indicarse que el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, consagraba el procedimiento para presentar el avalúo, señalando que: *“Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.”*

Al examinar los fundamentos del recurso formulado por la parte demandante, el despacho advierte que no hay lugar a acogerlos pues para efectos de establecer el avalúo del bien inmueble con claridad y precisión es necesario indicar cuál es valor resultante de realizar el incremento del 50% previsto en la Ley.

No obstante lo anterior, dado que en el auto recurrido se dispuso abstenerse de correr traslado del avalúo, esta Sede Judicial encuentra que, en virtud del recurso formulado es procedente modificar la decisión para en su lugar disponer ordenar el **RECHAZAR** el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 4 de junio de 2015 (Fls. 898 a 901, C. E) por no reunir la totalidad de presupuestos señalados en la norma.

Por las anteriores razones y ante el rechazo del avalúo presentado por el apoderado del cesionario el 4 de junio de 2015 (Fls. 898 a 901, C. 1 E), es necesario señalar que se mantiene el avalúo pericial allegado por la perito Luz Stella Chaux Sanabria el 18 de marzo de 2010 por valor de \$2.551.602.309, visible a folios 530 a 552 del cuaderno 1 D.

Por último, se pone de presente a las partes que por cuenta de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y dado el tránsito de legislación que ha operado en este asunto, la presentación del avalúo y demás actuaciones, deben realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 457 y demás normas consagradas en el Código General del Proceso.

Las razones anteriores son suficientes para reponer la providencia recurrido en el sentido antes indicado, debiéndose negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un auto que no es susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015), para en su lugar **MODIFICAR** la misma en el sentido de **RECHAZAR** el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 4 de junio de 2015 (Fls. 898 a 901, C. E), conforme a la motivación.

SEGUNDO: MANTENER vigente el avalúo aportado por la perito Luz Stella Chaux Sanabria visto a folios 530 a 552 del cuaderno 1 D, conforme a la motivación.

TERCERO: PONER de presente a las partes que por cuenta de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y dado el tránsito de legislación que ha operado en este asunto, la presentación del avalúo y demás actuaciones, deben realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 457 y demás normas consagradas en el CGP.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto fechado seis (6) de julio de dos mil quince (2015), por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, with a large loop at the top.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	HERMENIA TRUJILLO CHARRY Y OTRO
DEMANDADOS	NANCY ESPONA MEDINA Y OTROS
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2012-00005-00

Previamente a considerar la solicitud de ejecución de costas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procédase por Secretaría a la liquidación integral de costas.

Para lo anterior, el Juzgado deja sin efectos el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (Fl. 171, C. 1 B Principal), toda vez que las agencias en derecho fijadas en esa oportunidad se señalaron en cumplimiento a la sentencia del 1 de abril de 2019 y auto del 25 de octubre del mismo año, decisiones proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, las cuales quedaron sin vigencia en virtud de la nueva sentencia que profirió la citada Corporación el 24 de febrero de 2020 (Fls. 61 y 62, C. 8), por lo que conforme a lo ordenado en esta última providencia, el Juzgado señala como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada NANCY OSPINA MEDINA la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), que se incluirán en la liquidación concentrada de costas.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del proceso, su duración (más de 7 años, pues inició el 19 de enero de 2012 y culminó el 24 de febrero de 2020), la actividad probatoria desplegada por la parte actora en el proceso (participación activa en las sesiones de la audiencia de pruebas desarrolladas los días 5 de agosto y 13 de noviembre de 2014, y 1 de septiembre y 27 de noviembre de 2015, aportación de dictamen pericial del 11 de diciembre de 2015 y audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de noviembre de 2017, y el esfuerzo del demandante para obtener la condena en segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandando: JOSE MARIA BALAGUERA CARVAJAL
Radicación: 41001 31 03 003 2016 00105 00

En atención al memorial recibido vía correo electrónico, visible a folios 1 y 2 del expediente electrónico, a través del cual la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA SA solicita ampliación de medidas cautelares, se **negará** la petición referente a los los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en el banco SCOTIABANK COLPATRIA, por no especificarse la sucursal de la entidad bancaria, teniendo en cuenta que la misma tiene varias sucursales en la ciudad de Neiva.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el

aparte legal establece: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad... se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora el producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

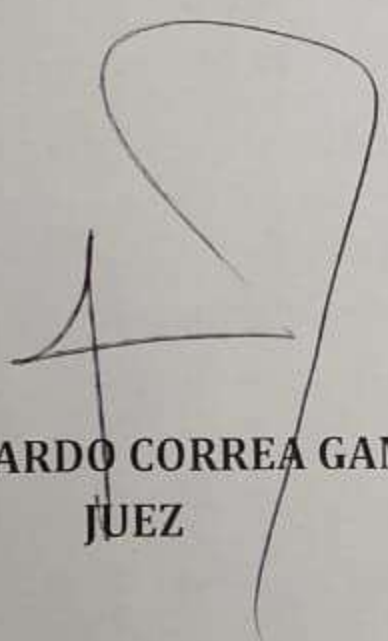
Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2018-00181-00

Como quiera que el demandante aportó los correos electrónicos gduarte@solucionbpo.com.co, fsarmientoa@miips.com.co y dccasanovas@miips.com.co, indicando que corresponden a las direcciones electrónicas de la demandada y allegó la Resolución No. 007649 de 2019, emitida por el Superintendente que contiene tales e-mails, el Despacho considera cumplido el requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado requiere al demandante para que proceda a surtir la notificación de la demandada a las tres direcciones de correo aportadas por él, adjuntando los anexos ordenados por el citado canon, carga procesal que la parte actora deberá cumplir en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, en aplicación del inciso 5 del artículo 121 del CGP, se prorroga el término para definir la instancia por el término máximo de seis (6) meses más, debido al volumen de expedientes que se encuentran al Despacho para dictar sentencia en diferentes instancias y la etapa procesal que está en desarrollo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	Banco AV Villas
DEMANDADO	Aldemar Polanco Guevara
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2018 00270 00

Seria del caso darle curso al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del Banco AV Villas, visible a folios 4 al 11 del PDF “04ActualizacionLiquidacionCreditoOtros” del expediente electrónico, si no fuera porque se advierte que la misma no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago del veinte (20) de noviembre de 2018, por cuanto se dejó de incluir los capitales correspondientes a las cuotas vencidas de los meses de febrero a agosto de 2018, relativas al pagaré No. 1580837, incluye capitales diferentes a los ordenados en el mandamiento de pago respecto a los pagarés No. 5235772000369736 y 1947258, así como tampoco incluye los capitales correspondientes a los intereses de mora de los mismos y finalmente la liquidación de todas la obligaciones no se realiza desde la fecha de exigibilidad establecida en el mandamiento de pago, razones suficientes para **RECHAZAR** la liquidación de crédito aportada apoderada judicial del Banco AV Villas y abstenerse de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S
DEMANDADA	COOSALUD LTDA E.S.S
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2019-00265-00

Por Secretaría, remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cartagena el memorial poder allegado por el doctor JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, por cuyo medio la representante legal de LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S. lo constituye apoderado judicial de la sociedad dentro del proceso de la referencia. Ello, por cuanto las diligencias en mención fueron remitidas a dichos despachos judiciales por competencia.

Ofíciase a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la citada ciudad recabando la información pertinente.

CÚMPLASE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS Y OTROS
Radicación : 4100 1310 3003 2021 00006 00

Por ser procedente la solicitud de entrega anticipada presentada por la parte actora y como quiera que se consignó a órdenes del juzgado la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$2.631.121), equivalente al saldo del avalúo aportado en la demanda, el Juzgado **ORDENA** la entrega anticipada y **SEÑALA** el día **martes nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 7:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-101-D de fecha 27 de noviembre de 2017, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el tramo Neiva Norte - Aipe, con un área requerida de terreno de tres mil trescientos setenta coma veintidós metros cuadrados ($3.370,22 \text{ m}^2$), debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 50+053,41 (D) y final K 50+232,18 (D), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE UNO (1) O MANGÓN NUEVO O EL VISO, ubicado en La Manga, Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral No. 410160001000000010036000000000 M.E. y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-217945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De otra parte, teniendo en cuenta que transcurrieron dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere notificado, el Juzgado **ORDENA:**

EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS:

JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS y a los litisconsortes necesarios: la Sociedad INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y FÉLIX MARÍA CAMPOS VARGAS.

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 41001310300320210000600

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, y como litisconsortes necesarios la Sociedad INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, NELCY VARGAS GUTIERREZ y FÉLIX MARÍA CAMPOS VARGAS.

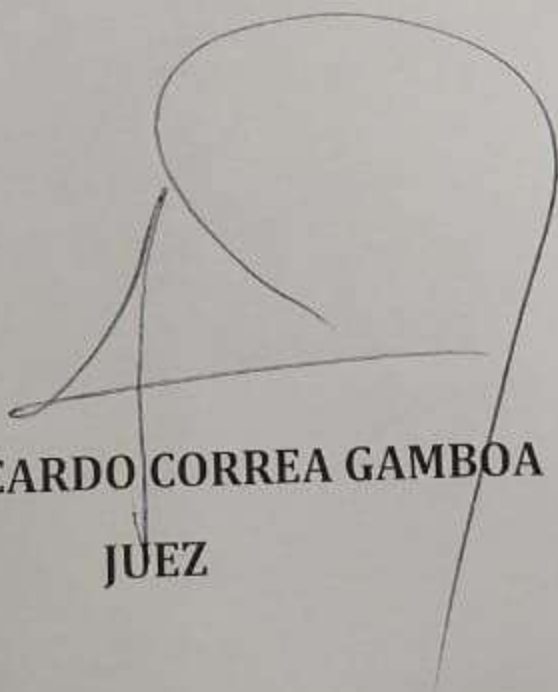
CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021.

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, a efectos de garantizar la integridad de las personas que puedan tener alguna intervención en la realización de la diligencia de entrega anticipada, se dispone que por Secretaría se libre comunicación informando de la práctica de dicha diligencia a la Defensoría del Pueblo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Procuraduría de Familia, todos de esta ciudad, a la Comisaría de Familia de Aipe para garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes y en especial de los menores que puedan resultar involucrados en la actividad judicial, y al Comando del Departamento de Policía Huila para que se disponga del acompañamiento pertinente en procura de la conservación del orden y protección de todos los participantes del acto judicial.

El Juzgado designa como perito al ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO para que asesore al Despacho en el desarrollo de la diligencia de entrega anticipada, en especial en lo relativo a la ubicación de los linderos, área, ubicación y coordinación de la comisión de topografía para la verificación de los puntos o mojones que están determinados en el plano y en la demanda respecto de lote que es materia de entrega anticipada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA
CONVOCADOS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA Y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2021-00008-00

En atención a la constancia secretarial de fecha veintinueve (29) de los cursantes, de acuerdo con la cual el término otorgado para subsanar las falencias advertidas en proveído del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), venció en silencio, el Juzgado NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO propuesta por el CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA, siendo convocados la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA y MUNICIPIO DE NEIVA.

En firme esta decisión, archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**